



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Redondo, —calle de La Platería, 7,—á 33 reales semestra y 39 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines cubecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 185.

A los Sres. Alcaldes.

Por Decreto del Gobierno de la República, fecha 2 de Octubre próximo pasado, se establece el impuesto transitorio de Timbre, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, con la denominación de «Impuesto de Guerra»; y dispuesto por el art. 3.º del mismo que en los cartels ó anuncios de cualquier clase que se fijen en los sitios públicos, excepción hecha de los que se refieran á servicios del Estado, se usa el sello de 10 céntimos, espero del celo de esa Alcaldía se sirva vigilar por el cumplimiento de la anterior disposición, y denunciar las faltas que se cometan en el uso del referido sello, en la forma que establece el artículo 37 de la Instrucción provisional, para llevar á efecto el 3.º del mencionado Decreto.

Leon 1.º de Enero de 1874.  
—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

#### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 186.

Habiéndose robado una yegua de la propiedad de María Cano, vecina de Villanar, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca de la indicada yegua y captura de la persona en cuyo poder se hallare, poniendo una y otra, caso de ser habidas, á disposición del Alcalde del expresado Ayuntamiento.

Leon 20 de Diciembre de 1873.  
—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

#### SEÑAS DE LA YEGUA.

Pelo negro, edad 11 años, alzada 7 y media cuartas, labrada del corbejon izquierdo, preñada.

#### Circular.—Núm. 187.

En la noche del 18 del actual, han sido robadas del pueblo de Villacalabuy, Ayuntamiento de Villamol, dos pollinas, cuyas señas se expresan á continuación, en su virtud, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca de las indicadas pollinas y captura de la persona ó personas en cuyo poder se hallaren, poniendo una y otra, caso de ser habidas, á disposición del

Alcalde del expresado Ayuntamiento.

Leon 20 de Diciembre de 1873.

—El Gobernador, Manuel A. del Valle

#### SEÑAS DE LAS POLLINAS.

Una, edad de 9 á 10 años, alzada 6 cuartas y media, pelo castaño, bozo blanco, en el costillar izquierdo tiene una mancha con el pelo mas negro y corto de lo natural.

Otra, edad de 7 á 8 años, pelo negro, alzada 6 cuartas, bozo cisne, cola corta.

PROVINCIA DE LEON. SECCION DE FOMENTO. MES DE NOVIEMBRE DE 1873.  
ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el referido mes.

Artículos de consumo.	Pesas y medidas legales de Castilla.		Reduccion al sistema métrico decimal		
	Unidades	Ret. Cs.	Unidades	Ret. Cs.	
Granos.	Trigo..	Fanega	9 54	Hectólitro.	17 19
	Cebada..	»	6 52	»	11 73
	Centeno..	»	6 92	»	12 46
	Maiz..	»	4 90	»	8 83
	Garbanzos..	Arroba	5 91	Kilógramo.	» 50
Caldos.	Arroz..	»	7 90	»	» 68
	Acnile..	»	12 55	Litro.	1 »
	Vino..	»	4 75	»	» 30
Carnes.	Aguardiente..	»	10 61	»	» 68
	Carnero..	Libra.	» 41	Kilógramo.	» 89
Paja..	Vaca..	»	» 42	»	» 92
	Tocino..	»	» 89	»	» 35
	De trigo..	Arroba	» 62	»	» 05
	De cebada..	»	» 56	»	» 05

Leon 20 de Diciembre de 1873.—El Jefe de la seccion de Fomento, Manuel Gomez Castaño.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

#### Seccion de obras provinciales.

#### Anuncios.

Debiendo rematarse la construcción del 2.º trozo del camino vecinal de primer orden número 1.º del partido de Leon, comprendido entre el final del trozo 1.º y el pueblo de Villafuero, se señala el día treinta de Enero

próximo y hora de las doce de su mañana para su adjudicación en pública subasta, bajo el tipo de su presupuesto que importa la cantidad de 12.181,82 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y reglamento de Contabilidad provincial en el Salon de Sesiones de la Excma. Diputación.

El presupuesto, pliegos de condiciones facultativas y económicas y pliegos se hallarán de

manifiesto en la Seccion de Obras provinciales para conocimiento del público, durante el plazo que queda señalado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, poniendo en su carpeta el nombre de la obra á que se dirige con arreglo á lo que se prescribe en el de condiciones económicas y con estricta sujecion al siguiente modelo, y acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja provincial, el cinco por ciento de la cantidad á que asciende el presupuesto como garantía para tomar parte en la subasta.

Leon 20 de Diciembre de 1873.  
—El Vicepresidente, Narciso Navez.—El Secretario, Domingo Diaz Canejal.

#### Modelo de proposicion.

D. N.º. N.º. vecino de... enterado del anuncio y condiciones que se exigen para la construcción de las obras del trozo segundo del camino vecinal número primero del partido de Leon, comprendido entre el final del trozo primero y el pueblo de Villafuero, se obliga á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra y en ducado ó ducados en el tipo de la subasta.)

Fecha y firma del proponente.

No habiéndose podido realizar la subasta de las obras de reparación del puente de los Reyes, cerca de Almonza, ni las del Muey en el partido de Sahagun, por haber sido desechado el único pliego que se presentó, por no estar concebido ni redactado con arreglo al modelo que se anunció, vuelven á salir á pública licitación, señalándose el día treinta de Enero del año entrante y hora de las doce de su mañana para su adjudicación por el orden que se establece en este anuncio, y cuyos presupuestos respectivos ascienden á la cantidad de 2.218,35 y 1.528,54 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Ins-

truccion de 18 de Marzo de 1852 y Reglamento de Contabilidad provincial en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial.

Los presupuestos respectivos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y planos, se hallarán de manifiesto en la Seccion de Obras provinciales para conocimiento del público durante el plazo que queda señalado.

Las respectivas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, poniendo en su carpeta el nombre de la obra á que se dirige, con arreglo á lo que se prescribe en el de condiciones económicas y con estricta sujecion al siguiente modelo, y acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja provincial el cinco por ciento de la cantidad á que asciende el respectivo presupuesto como garantía para tomar parte en la subasta de cada uno.

Leon 29 de Diciembre de 1873.  
—El Vicepresidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Díaz Cancaja.

**Modelo de proposicion para cada obra que se subasta.**

D. N. ... N. ... vec. n. de ... enterañ del anuncio y condiciones que se exigen para la reparacion de las obras de (aquí la denominacion y sitio donde se hace la obra á que se presenta proposicion) se obliga á ejecutar dichas obras con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra admitiendo ó mejorando el tipo de la subasta).

Fecha y firma del proponente.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.**

**Comision permanente.**

*Sesion extraordinaria del dia 14 de Julio de 1873.*

**PRESIDENCIA DEL SEÑOR NUÑEZ.**

Abierta la sesion con asistencia de los Sres. Gonzalez del Palacio y Balbuena, se dió lectura de la convocatoria del Sr. Gobernador, citando con objeto de que los vocales propietarios y suplentes procediesen, en cumplimiento á lo dispuesto por el Excm. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama del dia 11 á cubrir las vacantes de propietarios que existen en la Comision provincial por renuncia del Sr. Valladares y eleccion de Diputado á Cortes del señor Valle.

Abierta discusion sobre el particular, se hizo presente por el Sr. Gonzalez del Palacio que creia que la resolucion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion no se ajustaba á las prescripciones legales; pero como quiera que las circunstancias son suprema y el dia quince empieza la entera-

ga en caja de los mozes de la Reserva no se opone al nombramiento, si bien deba reunirse á la Diputacion en la mayor brevedad posible.

El Sr. Balbuena convino con las indicaciones del Sr. Gonzalez del Palacio, y con tanta mas razon cuanto que siendo las vacantes extraordinarias, la Diputacion provincial debe cubrir las, por eso los nombramientos que hoy se hagan tienen que ser interinos, hasta que la Diputacion se reúna.

Conforme el Sr. Vicepresidente con las anteriores indicaciones, y considerando la imposibilidad de convocar á la Diputacion en la fecha en que la renuncia presenta, urgencia del caso, y proximidad de la entrega en caja de las Reservas; quedó acordado por unanimidad:

1.º Admitir á renuncia al vocal propietario Sr. Valladares, nombrando en su lugar á D. Nicolas Guisasa, Diputado por el Distrito de los Barrios de Luna, Murias y Paredes:

2.º Cubrir la vacante del propietario Sr. Valle, con D. Miguel Fernandez Ranciella, Diputado por el distrito de Gusendos, Valencia de D. Juan:

3.º Nombrar vocal suplente en la vacante del Sr. Hidalgo a don Julian Contreras, Diputado por el distrito de S. Martin, Leon, y

4.º Declarar vacante á virtud de lo estatuido en el art. 63 el cargo de suplente que desempeñaba el Sr. Almuzara, nombrando en su lugar á D. Felipe Garcia Cerecedo, Diputado por el distrito de Vega de Espinareda, Villafranca del Bierzo, sometiendo este acto á la aprobacion de la Diputacion la que se reunirá en el término mas pronto.

Terminado este acto reiteró el Sr. Gonzalez del Palacio su renuncia, y como no hubiese número suficiente para deliberar acerca de este estremo, se acordó que en la sesion del dia 15, en la que tomarán posesion los nuevamente elegidos, se resolveria lo mas conveniente.

Quedó enterada la Comision de que el vocal suplente Sr. Martinez no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduria, quedó aprobado el pliego de condiciones para sacar á subasta el dia 25 de Agosto próximo el suministro de pan cocido y garbanzos durante los meses de Setiembre de este año á Junio de 1874 con destino á los Hospicios de Leon y Astorga.

Con lo que se dió por terminado este acto de que certifico como Secretario.

**OFICINAS DE HACIENDA.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

*Seccion de Administracion — Negocios de general*

En la Gaceta de Madrid número 362 del Domingo 28 del corriente, se halla inserta la Instruccion Provisional para llevar á efecto el impuesto transitorio sobre los productos de la riqueza minera, y que á continuacion se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los poseedores de minas en esta provincia interesados en el referido Impuesto.

Leon 30 de Diciembre de 1873.  
—El Jefe Económico, Pablo de Leon y Brizuela.

**INSTRUCCION PROVISIONAL**

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 2 DE OCTUBRE ÚLTIMO EN LO RELATIVO AL IMPUESTO EXTRAORDINARIO Y TRANSITORIO SOBRE LOS PRODUCTOS LIQUIDOS DE LA RIQUEZA MINERA.

**CAPITULO PRIMERO.**

*Del Impuesto: medios para fijar y comprobar la riqueza imponible.*

Artículo 1.º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º del decreto de 2 de Octubre último, la riqueza minera queda gravada con un impuesto especial *ordinario y transitorio* sobre sus productos líquidos en la forma siguiente:

Con un tres por ciento del producto líquido en las minas de hierro y hulla y carbon de piedra.

Con un cinco por ciento del producto líquido en las minas de las demás sustancias comprendidas en la segunda y tercera seccion á que se refieren los artículos 3.º y 4.º del decreto ley de 29 de Diciembre de 1863

Art. 2.º No serán objeto de imposicion las sustancias comprendidas en la seccion 1.º que señala el art. 2.º del decreto ley antes mencionado.

Art. 3.º Para cumplimiento de lo que se dispone en el art. 1.º de esta instruccion, todo propietario de pertenencias mineras sujetas al impuesto, ó la persona que legalmente le represente, entregará al Jefe económico de la provincia en que aquellas radican, trascurrido que sea cada trimestre, y en los diez primeros dias del siguiente, una relacion ó estado en que se exprese:

1.º La cantidad total del mineral extraido durante el trimestre á que se refiera, con distincion de clases, procedida de una ó varias pertenencias de su propiedad enclavadas en la provincia.

2.º El valor total de cada clase de mineral extraido.

3.º Los gastos que haya ocasionado su explotacion; y

4.º El producto líquido obtenido en cada clase.

Art. 4.º Cuando las pertenencias mineras correspondan á Sociedades legalmente constituidas, los presi-

dentes de sus Juntas directivas ó el individuo de estas que le sustituya en dicho cargo son los obligados á presentar al Jefe económico respectivo la relacion ó estado de que trata el artículo anterior, y responderán tambien al pago del impuesto que la Sociedad deba satisfacer por los productos líquidos de su riqueza, sin perjuicio de la accion que puedan deducir contra sus socios.

Art. 5.º Tan pronto como las Administraciones económicas reciban las antedichas relaciones y se cercioren de su exactitud aritmética, procederán á señalar, por el resultado que ayojen en cuanto á productos líquidos, los cargos y edotas trimestrales que correspondan á cada Sociedad ó particular minero.

Art. 6.º Este señalamiento tendrá el carácter de provisional, entendiéndose sin perjuicio de las rectificaciones que despues procedan por virtud de la comprobacion facultativa, cuando se forme á las Sociedades ó mineros la liquidacion definitiva por el Impuesto.

7.º Una vez hecho el señalamiento provisional de cuotas trimestrales, se dispóná su publicacion en el número mas próximo del *Boletín* oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes, determinando el día en que comience la cobranza á fin de que los mismos por sí ó por medio de sus apoderados se presenten en la Administracion á realizar el importe de aquéllas dentro del plazo que se marca en el artículo 19.

Art. 8.º Para que pueda efectuarse la comprobacion facultativa del resultado de las relaciones presentadas por los mineros, tendrán las Administraciones económicas de someter las semestralmente al juicio de los Ingenieros Jefes de minas respectivos quienes consultando cuantos datos posean por razon de su cargo apreciarán su exactitud, y las devolverán á la Administracion con su V.º B.º si las encuentran conformes, ó S.º si no las encuentran sin errores que contengan.

Art. 9.º En este último caso las Administraciones repararán oficialmente las faltas notadas por los Ingenieros rectificando según proce la los respectivos cargos y edotas trimestrales, previo conocimiento á los interesados.

Art. 10 Para mayor seguridad en la comprobacion facultativa de los datos suministrados por las Sociedades ó mineros, los Ingenieros de minas, no sólo ejercerán constantemente la investigacion oficial propia de su cometido, sino que girarán visitas periódicas á las minas de su distrito, según se previene en la ley y reglamento del ramo vigente.

Art. 11. Los gastos que estas visitas ocasionen se satisfarán por la Caja de la Administracion respectiva, previa la justificacion oportuna, considerándose como minoracion de ingresos por los productos del impuesto, conforme á lo que dispone el artículo 19 del decreto de 2 de Octubre último.

Art. 12 Para los efectos del Impuesto transitorio, se considerarán como gastos á deducir del valor á boca mina de los productos vendibles que se extraigan, los corrientes de explotacion y la amortizacion del capital en esta forma:

- 1.° Jornales de obreros y pago de contratos.
- 2.° Compra y conservación de caballerías y demás motores animales que se empleen en la explotación.
- 3.° Gastos de conservación de todas las labores subterráneas y a cielo abierto.
- 4.° Gastos que exijan la marcha y conservación de motores y toda clase de máquinas y aparatos.
- 5.° Conservación de edificios.
- 6.° Conservación y renovación de herramientas y material móvil.
- 7.° Conservación de las vías de transporte comprendidas dentro de la concesión.
- 8.° Gastos causados durante el año en el establecimiento de pozos, galerías y demás obras de arte, instalación de máquinas y construcción de edificios y vías de transporte, comprendidas también dentro de la concesión.
- 9.° Gastos de dirección y administración.
- Y 10. Toda otra deducción legítima.

Art. 13. Como comprobantes para descubrir la verdad de los gastos que se enuncian en el presente artículo, se aplicará en los casos necesarios, aparte de los datos que posean los Ingenieros de minas, á los que puedan suministrar las Aduanas españolas, los Consules en puertos extranjeros, y al cambio recíproco de noticias entre los Jefes económicos de unas á otras provincias, y entre los Ingenieros Jefes de los distritos mineros.

CAPITULO II.

De la Administración y cobranza del Impuesto.

- Art. 14. El Impuesto extraordinario y transitorio se devengará desde el 1.° de Enero próximo.
- Art. 15. La administración y recaudación del Impuesto corre á cargo de la Dirección general de Contribuciones y Rentas y de las Administraciones económicas de las provincias. Corresponde por lo tanto á dichas Administraciones la recaudación directa del Impuesto.
- Art. 16. Los Administradores Depositarios de partido y los subalternos de Rentas Estancadas y de Aduanas podrán, sin embargo, cobrar directamente de los mineros ó sus apoderados que así lo soliciten las cantidades que por el producto líquido de su riqueza en el distrito les correspondan satisfacer y les haya hecho cargo la Administración económica de la provincia, dando á los interesados cartas de pago provisionales.
- Art. 17. Las Administraciones económicas señalarán para este caso la extensión de los distritos en cuyas Administraciones subalternas podrá pagarse el impuesto, y pasarán á las mismas relaciones trimestrales de las pertenencias que, según los datos adquiridos de los mineros, deban satisfacerle.
- Art. 18. Los Administradores Depositarios y subalternos, al reunir sus cuentas á la Administración económica, acompañarán á las del Impuesto transitorio relación nominal de las cantidades que por este concepto hayan recaudado.
- Art. 19. La cobranza del Impuesto se verificará por trimestres vencidos, teniendo lugar la de cada uno de ellos en el segundo mes del si-

- guiente para dar así tiempo á las operaciones que según esta instrucción han de precederla.
- Art. 20. Las Sociedades ó concesionarios mineros entregarán el importe de sus cuotas trimestrales precisamente dentro del plazo que señala para la cobranza el artículo anterior, bien en la Caja de la Administración económica de la provincia ó en la del partido administrativo en que radiquen las minas, si así lo hubiere el citado, ó bien en la que previamente se conviniere con acuerdo de la Dirección general del Tesoro público á propuesta de la de Contribuciones y Rentas.
- Art. 21. Si en el caso, y en virtud de acuerdo de la Dirección general del Tesoro, se autorizase la entrega de los productos del Impuesto en otra Caja que no sea la de la provincia ó partido en que radiquen las minas y su cuenta respectiva, según se indica en el artículo anterior, la Administración que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por cuenta de la que debería verificarse el ingreso. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Administración respectiva, la cual los formaliza á su aplicación al Impuesto de que procedan, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas del mismo.
- Art. 22. Las Administraciones económicas de las provincias, y las de los partidos administrativos en su caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada Sociedad ó concesionario minero anotaron en su cargo el importe que liquidan por los productos del Impuesto transitorio, y como data el importe de las cantidades que en la época preñada para la recaudación ingresen en la Caja de la capital de la provincia ó partido administrativo.
- Art. 23. Con presencia de los balances anuales se fijará por las Administraciones económicas á cada Sociedad ó minero el cargo definitivo por el Impuesto, y de haciéndose los ingresos trimestrales exigirán el completo pago ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho demás.
- Art. 24. Aun cuando las entregas trimestrales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable el procedimiento de apremio á que se refiere el art. 28.
- Art. 25. Las Administraciones económicas verificarán el ingreso de los productos del Impuesto con las formalidades de instrucción, haciendo los abonos correspondientes en las cuentas especiales que deben llevar á cada Sociedad ó concesionario minero.
- Art. 26. Los productos del Impuesto por pertenencias enclavadas en el distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos ingresarán directamente en Caja mediante cargámenes de las Intervenciones.
- Art. 27. Las Administraciones económicas procurrarán bajo su responsabilidad que este Impuesto se recaude precisamente en la época marcada por el art. 19.
- Art. 28. Contra los contribuyentes morosos se emplearán los medios coercitivos que establece la instruc-

- ción de 3 de Diciembre de 1869, con las reformas determinadas en el Real decreto de 25 de Agosto de 1871.
- Art. 29. Los intereses de demora que con arreglo á dicha Instrucción proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de Deudas distraídas de su legítima aplicación figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.
- Art. 30. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más, cuando no hayan podido ser aboradas en cuenta nueva á tiempo de lo dispuesto en el art. 21, se llevarán á efecto por los trámites y con los requisitos precedentes para las de cantidades procedentes de los demás impuestos á cargo de la Dirección general de Contribuciones y Rentas.

CAPITULO III

Disposiciones preventivas y penales.

- Art. 31. Como garantía para el pago de este impuesto, se exigirá fianza ó al mismo las disposiciones que respecto á cada una de las concesiones mineras contiene el art. 23 del decreto ley de 25 de Diciembre de 1863.
- Art. 32. Cuando en las explotaciones que deban instruirse resulte justificada la insuficiencia de los denarios y se acuerde la caducidad de las concesiones mineras, las Administraciones económicas consultarán dichos expedientes á la Dirección general de Contribuciones y Rentas para su resolución en que proceda respecto de la baja en las cuentas de rentas públicas de los débitos á que se refieren.
- Art. 33. Según dispone el art. 17 del decreto de 2 de Octubre último, la obligación de satisfacer el Impuesto transitorio que se justifique por medio de la comprobación ó investigación facultativa será penada con una multa del cuádruplo de la cuota correspondiente al trimestre en que el acto penable tenga lugar.
- Art. 34. La falta de presentación de las relaciones que se citan en el art. 3.° dentro del plazo que el mismo señala será también penada con una multa del duplo de la cuota respectiva al trimestre en que la omisión ó retraso se cometa.
- Art. 35. Compete á los Administradores económicos la imposición de las multas de que tratan los dos artículos anteriores, y su importe será satisfecho con el papel correspondiente de *Pagos al Estado*.
- Art. 36. Para hacer efectivas las citadas multas se empleará también, si fuere necesario, el procedimiento administrativo de apremio con arreglo á instrucción.
- Art. 37. Las multas que se impongan por defraudaciones descubiertas oficialmente podrán ser donadas por el Ministerio de Hacienda cuando concuerdan circunstancias muy extraordinarias; y resulten probado ó exista convencimiento de que no hubo intención de defraudar.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

- 1.° La contabilidad general del impuesto se llevará con sujeción á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Sección de Intervención general y Tercería de Libros de la Administración del Es-

- tado, como asunto de su exclusiva competencia.
- 2.° Además de las facultades atribuidas á las Administraciones económicas por los preceptos anteriores de esta Instrucción, conocerán en primera instancia de todas las cuestiones que surjan con motivo de la realización del Impuesto.
- 3.° La Dirección general de Contribuciones y Rentas conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidentes del Impuesto, de la resolución de los expedientes sobre la devolución de ingresos indebidos; evacuará las consultas que las Administraciones de la Jirón y correspondencia al distrito; y la aplicación de las medidas resolutivas que por su importancia ó importancia.
- 4.° La misma Dirección circulará las instrucciones y los modelos de estales y documentos que considere necesarios para la mejor gestión del Impuesto de que se trata.
- 5.° Al Ministerio de Hacienda corresponden la alta inspección y dirección del impuesto, y ejercerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del mismo.
- 6.° De las resoluciones que dicten las Administraciones económicas podrá apelarse á la Dirección de Contribuciones y Rentas en el término de un mes, á contar desde la notificación.
- De las de dicho centro directivo podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, á contar también desde la notificación.
- 7.° De las resoluciones ministeriales podrá apelarse á la vía contenciosa administrativa en el término de seis meses.
- 7.° No se admitirá la demanda en la vía contenciosa administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignación de la cantidad á ser cobrada por el ministerial apoderado.

Madrid 25 de Mayo de 1873.

—El Ministro de Hacienda, M. Pedregal

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.  
—Sección de administración.—Noticia general.

En la Gaceta de Madrid, número 362 del Domingo 28 del corriente, se halla inserta la Instrucción para llevar á efecto el Impuesto transitorio del 5 por 100 sobre el total importe de los Ayuntamientos.

oirá la responsabilidad que establece la referida Instrucción.

Leon 30 de Diciembre de 1873.

—El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

INSTRUCCION PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE LOS PRE-OPUESTOS MUNICIPALES.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que dispone el art. 12 del decreto de Octubre próximo pasado, se establece un Impuesto de carácter transitorio, consistente en el 5 por 100 del total importe de los ingresos de los Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Corresponde á la Administración económica provincial señalar el capitulo en que los Ayuntamientos deben satisfacer en cada uno de los años económicos en que rija el citado impuesto, el cual tendrá por base el total importe de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan obtenido la aprobacion de las Juntas municipales, segun las atribuciones que les concede el art. 140 de la ley municipal vigente.

Art. 3.º Para que las Administraciones económicas puedan determinar la cantidad con que cada Ayuntamiento haya de contribuir por dicho concepto, exigirán de los Alcaldes certificación expedida por los Secretarios de Ayuntamiento y visada por ellos, en que se relacionen detalladamente las partidas que constituyen los ingresos acordados para el año á que se referan los presupuestos.

Art. 4.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento tendrán presente al redactar y autorizar, bajo su responsabilidad, las certificaciones mencionadas, que estos datos han de comprender por todo su importe cuantos recursos formen el haber del Municipio, ya procedan de rentas y productos de bienes, derechos ó capitales de la pertenencia del Municipio, ó de los establecimientos de Beneficencia, Instrucción ó otros análogos que de él dependan, ya de arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras, industrias ó aprovechamiento de policía urbana y rural, ó de las indemnizaciones de cualquier género, ó de repartimientos generales ó parciales y de arbitrios sobre artículos de comer, beber y alisar, ó sea de todas y cada una de las rentas que se hayan utilizado, de las que autoriza el art. 123 de la ley municipal citada.

Art. 5.º Las certificaciones á que se refiere el artículo anterior, deben expedirse, por lo que respecta al corriente año económico, en el proceso recatorio de ochenta días después de publicada esta Instrucción en el Boletín oficial, remitiéndose las de los años siguientes á los Jefes económicos dentro de los cuarenta días siguientes.

A medida que las Administraciones económicas reciban las certificaciones mencionadas, se celebrará inmediatamente en su examen y censura, devolviendo á los Ayuntamientos que adolezcan de defectos ó contengan quisiones para su urgente reforma.

Una vez admitidas las certificaciones indicadas, se hará en las mismas la imputacion del 5 por 100 por la Sección administrativa, determinando la cantidad que ascienda; y en la censura de la Sección de Intervencion recorra la

aprobacion del Jefe económico para los efectos subsiguientes.

Art. 6.º La Administración económica provincial podrá utilizar en deduccion de la cantidad del importe total de las certificaciones que acrediten la cuantía del presupuesto de ingresos, además de los antecedentes y netos que existan en la misma, los documentos á que se refiere el art. 138 de la ley municipal, reclamando de las Diputaciones las noticias que al efecto considere necesarias.

Art. 7.º Por la Administración económica se comunicará oficialmente á cada Ayuntamiento el importe á que ascienda el Impuesto transitorio que le corresponda y deba satisfacer por trimestres, indicando á la vez las fechas en que tiene obligacion de realizar los ingresos en el año económico respectivo.

Art. 8.º Los Ayuntamientos reclamara ante el Jefe económico de la provincia de cualquier inexactitud que observen y aparezca en el señalamiento del 5 por 100, ya proceda de error material al fijar la cantidad del impuesto, ya tenga su origen en cualquiera partida del presupuesto de ingresos.

Estas reclamaciones, que procurará resolver la Administración con la mayor brevedad, consultando cuando lo crea necesario con la Diputacion provincial ó con su Comisión permanente no impedirán el ingreso en el Tesoro del trimestre á su vencimiento, y si por consecuencia de ellas procede rectificación ó rebaja, causará esta sus efectos en el trimestre ó trimestres sucesivos.

De la misma manera se procederá cuando por resultado de rectificaciones ó descubierto posteriores se acredite al Tesoro público mayor haber por dicho Impuesto que el resultante de las certificaciones aprobadas.

Art. 9.º En la Sección de Intervencion se abrirá, con vista de las certificaciones aprobadas, la cuenta corriente á cargo uno de los Ayuntamientos de la provincia por el importe anual del impuesto de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.

Art. 10.º Las Juntas municipales están obligadas á remitir á la Administración económica provincial copia relacionada de cada uno de los presupuestos adicionales que autoricen en el curso de un ejercicio, cuya copia constara en la cuenta corriente del Municipio la accion consignante para el devengo del impuesto transitorio.

Art. 11.º Una vez aprobadas todas las certificaciones de que trata el artículo 3.º de esta Instrucción, y después de haber hecho en ellas el señalamiento de la cantidad por que debe contribuir cada Ayuntamiento, publicarán las Administraciones económicas en el Boletín oficial una relacion, por orden alfabético de publicaciones, en que se demuestre por medio de columnas ó casillas, así el importe total del presupuesto de cada Municipio, base de la imputacion, como el gravamen del 5 por 100 que le corresponda, y en cada una la cantidad á que asciende cada trimestre. Esta relacion, que autorizará el Jefe económico, tendrá tambien el conforme y firma del Jefe de Intervencion.

La Administración remitirá por el primer correo á la Direccion general de Contribuciones y Rentas 2 números de Boletín oficial, en que tenga lugar dicha publicacion justificando tambien con los ejemplares prevenidos la contraccion en cuenta de rentas públicas del importe á que el Tesoro tenga derecho por el impuesto de que se trata.

Art. 12.º El pago de este impuesto se verificará por trimestres vencidos y será de la obtencion y responsabilidad de los Ayuntamientos su ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro dentro de los primeros 15 días siguientes á su vencimiento.

Los Ayuntamientos que no lo verifiquen serán comunicados por la Administración y por medio del Boletín oficial, imponiéndoles el recargo de primer grado, y competidas sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos dispuestos en la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demas aclaraciones posteriores.

En caso de acordarse el premio de segundo y tercer grado, la Administración y los ejecutores ajustarán el procedimiento á las disposiciones contenidas en la seccion 3.ª del capítulo 4.º de la mencionada Instrucción.

Art. 13.º Facultados los Ayuntamientos por el art. 13 del Decreto de 2 de Octubre citado para elevar el importe de sus presupuestos en la cantidad que ascienda el impuesto, no se tomara en cuenta el importe de esta cantidad para hacer la deducción del 5 por 100.

Art. 14.º Los ingresos en las Cajas del Tesoro que hagan los Ayuntamientos por el impuesto transitorio de que se trata se verificarán en la misma forma que para los demás establecidos las instrucciones vigentes, produciéndose el consiguiente talon de cargo, cuya carta de pago justificará en cuentas municipales la data consiguiente.

Art. 15.º Toda manera ó falta de cumplimiento por parte de los Alcaldes y Juntas municipales en la expedicion y remision de las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta Instrucción, así como cualquier falta que por su causa pueda entorpecer la fijacion del gravamen ó la recobacion de su importe, será punada con sujecion á las leyes municipal y provincial vigente, formandose al efecto los Jefes económicos los expedientes que justifiquen los hechos penales, y pasadoslos al Gobernador de la provincia para la resolucion que le compete segun dichas leyes.

Disposicion transitoria.

Art. 16.º Obtenidas las certificaciones de que trata el art. 3.º de esta Instrucción, impondrá la Administración económica el 5 por 100 que corresponden al total que quedan representado, pero deducida la cuarta parte del importe del gravamen, quedando de liquidar las otras tres cuartas partes restadas como cargo correspondiente al corriente año económico.

Art. 17.º En las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mencionadas de ingresos comprenderán las Administraciones económicas las cantidades que correspondan á impuesto del 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales, en el caso que se designe al mismo entre los impuestos transitorios y extraordinarios de guerra á cargo de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 18.º Siendo de la obligacion de los Ayuntamientos, segun lo determina lo en el art. 12, el ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro del importe de este impuesto, no deberá abonarse premio de recobacion con cargo á los productos del mismo.

Madrid 25 de Diciembre de 1873 = El Ministro de Hacienda, M. Pedregal.

Empréstito de 175.000 000 de pesetas.

Segun el decreto de 13 del corriente mes son admisibles en pago de la mitad del 2.º plazo del Empréstito valores amortizados como en el primer plazo, dando de término para su presentacion hasta el 20 del próximo Enero. Los contribuyentes que quieran reunirse y facilitar al Alcalde y Síndico de cada Ayuntamiento ó á persona conocida de responsabilidad, que quieran entenderse con el que suscribe, ó su representante en este pueblo, D. Juan Benito Rabanillo, pueden hacerlo, ó bien directamente bajo la misma garantía, y dándole conocimiento de las cuotas, que deben pagar en el primero y segundo plazo, adelantarán y satisfarán la mitad de su importe, quedando obligados dichos contribuyentes á pagar su respectiva cuota ó sea dicha mitad satisfecha en oro ó plata con deducion del 15 por 100, cuando les sean presentados y entregados los resguardos provisionales de la Tesorería central; es decir, que los contribuyentes no adelantan dinero alguno, y cuando paguen, se cobrarán ellos mismos el referido premio del 15 por 100.

Ponferrada 24 de Diciembre de 1873 = Antonio de Vega Cadorniga.

NOTA Se admiten pagos del primer plazo, aunque transcurran algunos dias despues del 31 del corriente mes.

En la Imprenta de este Boletín, calle de la Platería núm. 7, se facilitan las relaciones que han de dar los propietarios de las fincas urbanas á los Ayuntamientos, con arreglo á lo mandado en la Instrucción para la recaudacion del impuesto transitorio sobre puertas, ventanas y balcones.

VENTA DE FRUTALES INGERTOS.

Peras Longuinde Montera de oro, Bergamota, Asadera, Muso de dano, Imperial y Limón, Manzanas Canicas, Ropinado, Melocotones, Fresas, Almendras. = Despacha: Leon, Plaza del Castillo, 4.

Imp. de José C. Redondo, La Platería, 7.